



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA  
DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRESIDENCIA  
COORDINACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS Y LEGISLATIVAS  
ENLACE LEGISLATIVO



Ciudad de México, a 8 de agosto de 2023  
**COPRED/P/COPPyL/EL/206/2023**

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II LEGISLATURA**  
**P R E S E N T E**

Estimado Dip. Zamorano Esparza:

Como es de su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracciones III, XXX y XXXI de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (LPREDCM), el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED) tiene entre sus atribuciones actuar como órgano conductor de la aplicación de la LPREDCM, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos; realizar de manera permanente estudios sobre los ordenamientos jurídicos vigentes, a fin de detectar disposiciones discriminatorias y proponer, en su caso, las modificaciones que correspondan; así como emitir opinión a petición de parte, respecto de las iniciativas de leyes o decretos vinculados directa o indirectamente con el derecho fundamental a la no discriminación.

Tenemos conocimiento que en la sesión de la Comisión Permanente celebrada el miércoles 2 de agosto del presente año, la Diputada Elizabeth Mateos, de la Asociación Parlamentaria Mujeres Demócratas, presentó una iniciativa por la que se reforman las fracciones XXXVIII y XXXIX y se adiciona la fracción XL, todas del artículo 6 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, y se adiciona la fracción VII del artículo 2412 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia de discriminación en arrendamiento de bienes inmuebles, la cual fue turnada para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y la de Administración y Procuración de Justicia.

Con el objeto de contribuir desde la perspectiva de igualdad y no discriminación en el análisis que aporte al proceso de dictaminación, me permito remitirle una opinión en torno a la iniciativa de referencia.



Uno de los aspectos que plantea la iniciativa es reformar la fracción XXXIX del artículo 6<sup>1</sup> de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (LPREDCM), a fin de incorporar como conducta discriminatoria la siguiente:

***XXXIX. Tratándose de arrendamiento de bienes inmuebles: negar, limitar o impedir el usufructo a las o los arrendatarios que tengan hijas o hijos menores, y/o animales domésticos o de compañía; y...***

En particular nos preocupa lo relativo a establecer como conducta discriminatoria **el negar, limitar o impedir el arrendamiento a personas que tengan animales de compañía**, en razón de lo siguiente:

La Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) reconoce a la discriminación desde la perspectiva de la desigualdad estructural, al establecer en el artículo 11, que se debe garantizar la atención prioritaria a las personas y grupos que han sido históricamente y estructuralmente discriminados, excluidos, violentados y obstaculizados en el acceso y el ejercicio de sus derechos; asimismo, obliga a las autoridades al establecimiento de medidas necesarias que tiendan a incluir, a eliminar obstáculos y barreras, y a cerrar las brechas de desigualdad generadas por una visión jerárquica de algunas personas por sus características o su pertenencia y , reconoce como grupos de atención prioritaria a:

- Mujeres
- Niñas, niños y adolescentes
- Personas jóvenes
- Personas mayores
- Personas con discapacidad
- Personas LGBTTTI (personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgéneros, travestis e intersexuales)
- Personas migrantes y sujetas a protección internacional

---

<sup>1 1</sup> Artículo 6.- Se consideran como conductas discriminatorias aquellas en las que se establezca una diferencia comparable que no esté justificada en términos de un nexo racional entre la medida, y una finalidad constitucionalmente permitida. Además, aquellas prácticas que, fundamentadas en una categoría de las mencionadas en el artículo 5 de esta Ley, no cumplan con la persecución de una finalidad constitucionalmente imperiosa a través de una medida que sea adecuada para ello y que sea lo menos restrictivas para dichos efectos.

Entre éstas, se consideran como conductas discriminatorias:



- Víctimas
- Personas en situación de calle
- Personas privadas de su libertad
- Personas que residen en instituciones de asistencia social
- Personas afrodescendientes
- Personas de identidad indígena
- Minorías religiosas

La desventaja histórica, estructural e inmerecida de ciertos grupos, requiere de medidas legislativas y del diseño e implementación de políticas públicas que permitan mejorar sus condiciones de vida, así como el acceso y goce de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad. Por ello, la Constitución local, establece el mandato de erradicar las estructuras, prácticas sociales, el sometimiento histórico que refuerzan la explotación, la marginación, la pobreza y la violencia.

La discriminación afecta a ciertos grupos sociales e implica condiciones sistemáticas que afectan el acceso y ejercicio de sus derechos, pues históricamente han sido excluidos por generaciones, inclusive siglos, de la cual derivan los obstáculos estructurales de exclusión sistemática, pues es persistente y presente en todo el orden social, e históricamente determinada en cuanto a su origen y permanencia en el tiempo.

En el caso de la reforma aquí comentada, compartimos que resulta necesario en el artículo 6 de la LPREDCM incluir a familias con hijos e hijas debido a que se requieren medidas que tiendan a eliminar la exclusión de determinados espacios a las familias con hijos y particularmente, a las madres con hijos e hijas, ya que existen prejuicios respecto de los bebés, niños y niñas por cuanto hace a las supuestas molestias que su presencia implica. Asimismo, existen prejuicios respecto de las madres solas para el arrendamiento de vivienda basado, no directamente en “las molestias que pudieran ocasionar los niños o niñas” sino en los estereotipos asociados a las mujeres y la falta de una pareja que provea y por tanto, *garantice* el pago puntual del arrendamiento. Ambos son prejuicios que lleva a la exclusión de ciertos espacios a mujeres y a los niños y niñas y a prácticas discriminatorias que, derivado de la obligación del artículo 11 de la Constitución local, hace necesario establecer en la ley la presunción legal de que las medidas que diferencien respecto personas pertenecientes a grupos prioritarios serán contrarias al principio de no discriminación.



En efecto, la sistemática de la LPREDCM establece en su artículo 5 que queda prohibido el trato diferenciado injustificado basado en determinadas identidades o contextos o que lastime la dignidad o el libre desarrollo de la personalidad y que tenga como resultado la limitación u obstaculización del ejercicio de derechos o libertades. En este sentido, la Ley prohíbe cualquier tipo de discriminación que se ajuste a los parámetros de dicho artículo y que para ello requerirá del análisis técnico a la hora de presentar una denuncia ante el COPRED con base en la ley que rige el procedimiento de queja.

Es decir, para ajustarse al artículo 5, la conducta denunciada deberá contener los siguientes elementos:

- 1) Trato diferenciado injustificado
- 2) Basado en prejuicios
- 3) Que lastime el ejercicio de algún derecho o libertad

La doctrina del derecho antidiscriminatorio ha establecido de manera muy clara que las categorías que se mencionan en las cláusulas antidiscriminatorias son categorías que *prima facie* son tildadas como razones prohibidas para la diferenciación por considerarse irrazonable diferenciar con base en estas. Generalmente estas categorías son llamadas “sospechosas” porque cuando se está frente a una medida que diferencia con base en ellas “se sospecha” que es contraria al derecho a la igualdad y no discriminación y por tanto, inconstitucional.

Ahora bien, la construcción de dichas categorías sospechosas no obedece únicamente a la falta de razonabilidad de distinguir a las personas con base en su género, discapacidad, orientación sexual, edad, etc... sino que esas categorías están intrínsecamente relacionadas con la pertenencia a grupos de atención prioritaria, mismos que como ya se explicó, se encuentran protegidos por la vía del artículo 11 constitucional de la CDMX. En este entendido, la prohibición de la discriminación por edad, está relacionada con los grupos prioritarios de niños, niñas, adolescentes, juventudes y personas mayores.

De acuerdo con esta perspectiva, en la sistemática de la LPREDCM, el artículo 6 establece una serie de medidas que, de acuerdo con la experiencia del Consejo, constituyen hechos o prácticas discriminatorias frecuentes en contra de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria y que perpetúan su exclusión y obstaculizan su goce igualitario de derechos. Es decir, establece las conductas que se consideran *prima facie* discriminatorias, y parte de la existencia de una



presunción legal a favor de personas que se ubiquen en los criterios contemplados en el artículo 5 (categorías sospechosas) y de los actos u omisiones señalados en el propio artículo 6.

*Artículo 6.- Se consideran como conductas discriminatorias aquéllas en las que se establezca una diferencia comparable que no esté justificada en términos de un nexo racional entre la medida, y una finalidad constitucionalmente permitida. Además, aquellas prácticas que, fundamentadas en una categoría de las mencionadas en el artículo 5 de esta Ley, no cumplan con la persecución de una finalidad constitucionalmente imperiosa a través de una medida que sea adecuada para ello y que sea lo menos restrictivas para dichos efectos.*

*Entre éstas, se consideran como conductas discriminatorias:*

Y a continuación menciona distintos supuestos en los que personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria podrían ubicarse, actualizando una presunción legal que admite prueba en contrario. Es decir, la clasificación de las categorías como prohibidas o sospechosas y la presunción de ciertos casos específicos se da precisamente porque no es posible imaginar de qué modo se podrían justificar tratos diferenciados que sean permitidos por la ley<sup>2</sup>.

En este sentido, la LPREDCM tiene entre sus objetivos garantizar la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos y libertades de las personas que, debido a la desigualdad estructural, enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos, así como normar la implementación de las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de sus derechos y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad.

Asimismo, en el artículo 3, fracción XIII, de la LPREDCM define a la discriminación estructural como el conjunto de prácticas sistemáticas, históricas y de poder, que niegan el trato igualitario y producen resultados desiguales para ciertos grupos sociales y que tienen como consecuencias la privación o el menoscabo en el acceso a los derechos y la reproducción de la desigualdad social.

---

<sup>2</sup> Ver Las acciones afirmativas y las dos caras de la igualdad. Saba, Roberto. En: Discriminación. Piezas para armar. SCJN-CEC. 2021. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-03/Capi%CC%81tulo%203.%20Las%20acciones%20afirmativas%20y%20las%20dos%20caras%20de%20a%20igualdad%20.pdf>



Con base en lo anterior, **las personas dueñas de mascotas o animales de compañía no son una población históricamente excluida que merezca una protección reforzada por la vía de una presunción legal.** Es decir, el hecho de que una persona dueña de mascotas o animales de compañía le sea negado el arrendamiento de una vivienda puede llegar a ser discriminatorio en casos particulares, pero no se activa una presunción legal de especial sospecha ya que no estamos frente a personas pertenecientes a grupos prioritarios o históricamente excluidos, discriminados, violentados ni nos ubicamos en una conducta que *prima facie* parezca irrazonable.

Lo anterior, no implica que no puedan existir casos en los que efectivamente se active una conducta discriminatoria en contra de personas dueñas de mascotas o animales de compañía, la cual sería evaluada de acuerdo con los elementos legales dentro del procedimiento de atención a denuncias establecido en la LPREDCM. Sin embargo, no se considera que estos requieran de la presunción legal establecida en el artículo 6 pues a este Consejo le parece que incluir dicho supuesto que no es *prima facie* irrazonable en el artículo 6 de la LPREDCM, acabaría vaciando de contenido las conductas en las que se actualiza la presunción, porque precisamente las personas discriminadas en ellas forman parte de un grupo de atención prioritaria referidos en la Constitución local, y las conductas allí enunciadas, son aquellas a través de las que históricamente se les ha excluido y violentado, por lo que consideramos que no debe incluirse dicho supuesto en el artículo 6 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México.

El hecho de que un arrendador/a niegue, limite o impida el usufructo a una persona que tenga animales domésticos o de compañía no es irrazonable y en todo caso, la carga de demostrar por qué sí lo es correspondería a las personas dueñas de los animales, ya que no se ubican históricamente ni doctrinalmente en los grupos de atención prioritaria. Las personas propietarias de un inmueble tienen el derecho a decidir que en este no habiten mascotas y en todo caso quienes pretendan habitarlo por la vía del arrendamiento, deberán probar por qué la negativa es un trato diferenciado injustificado basado en prejuicios; mientras que la persona propietaria tendrá la carga de la prueba para demostrar la finalidad de la prohibición y su justificación.





Ahora bien, **sí consideramos pertinente incluir a los animales de asistencia**, es decir, aquellos animales que están entrenados individualmente para realizar un trabajo o realizar tareas en beneficio de una persona con una discapacidad de cualquier tipo. En este caso, se considera de especial relevancia establecer la presunción de discriminación cuando se niegue a alguna persona el arrendamiento de una vivienda por tener un animal (generalmente, perros) de asistencia ya que en estos casos sí nos ubicamos frente a personas que pertenecen a grupos prioritarios (personas con discapacidad).

***XXXIX. Tratándose de arrendamiento de bienes inmuebles: negar, limitar o impedir el usufructo a las o los arrendatarios que tengan hijas o hijos menores, y/o animales ~~domésticos o de compañía~~ de asistencia; y...***

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
MTRA. GERALDINA GONZÁLEZ DE LA VEGA HERNÁNDEZ  
PRESIDENTA DEL COPRED

c.c.c.c.e.p. Dip. Marisela Zúñiga Cerón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos.- [marisela.zuniga@congresocdmx.gob.mx](mailto:marisela.zuniga@congresocdmx.gob.mx)  
Dip. José Octavio Rivero Villaseñor, Presidente de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.-  
[octavio.rivero@congresocdmx.gob.mx](mailto:octavio.rivero@congresocdmx.gob.mx)

GGV/crgr